



I-205

LEY I - N° 205
(Antes Ley 4516)

Artículo 1º.- Objeto. Explotación. Privada. La administración y explotación de casinos provinciales por particulares se efectuará bajo el régimen de concesión, sujetas a las prescripciones de la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia dicte la autoridad de aplicación. No podrá funcionar más de un casino en cada localidad de la Provincia.

Artículo 2º. - Actividades que comprende la concesión. Se entiende por "casino" toda sala de juegos en la que en conjunto se exploten los juegos tradicionales de banca, como la ruleta, el punto y banca, el black-jack y el craps y las máquinas tragamonedas, en los que los aciertos dependen del azar.

La concesión comprenderá la explotación de servicios conexos de confitería, bar americano, restaurante y todo otro servicio propio y necesario de la actividad.

El concesionario también podrá desarrollar las actividades de hotelería y turismo.

Las máquinas tragamonedas sólo funcionarán en casinos o salas independientes pertenecientes a la misma concesión.

Artículo 3º.- Riesgo de la explotación. El riesgo de la explotación recaerá en el concesionario. El Estado Provincial o ente concedente no participará, en ningún caso, en forma directa en el riesgo de la explotación.

El pago de las apuestas premiadas estará a cargo exclusivo del concesionario.

Artículo 4º.- Derecho por la explotación. La concesión se otorgará contra el pago de un canon en concepto de derecho a la explotación de la concesión.

El canon de la concesión se establecerá en alguna de las siguientes formas, según lo determine la autoridad de aplicación en el acto de su otorgamiento:

- a) Una suma fija.
- b) Un porcentaje sobre la utilidad bruta de la explotación de los juegos que se desarrollan. Se entiende por utilidad bruta la diferencia entre canje o venta de fichas menos el pago de premios.
- c) Mixta, mediante la combinación de a) y b).

El canon se abonará en forma mensual, bimestral o trimestral y por períodos vencidos, en el lugar y forma que determine la autoridad de aplicación, y durante la época que el concesionario está obligado a mantener la sala de juegos abierta y en funcionamiento.

Artículo 5º.- Inversiones. La concesión de la explotación de casinos podrá otorgarse, cuando así lo disponga la autoridad de aplicación, con la obligación por parte del concesionario de realizar en la localidad o zona donde funcionará la sala de juegos una inversión cuya naturaleza, características, monto y plazo de ejecución será establecida en las bases que rijan el proceso de selección del concesionario.

Artículo 6º.- Formas de selección. La concesión se otorgará a través de licitación pública nacional.

Artículo 7º.- Condiciones y pautas de la selección. En la selección del concesionario se

tendrán especialmente en cuenta las siguientes condiciones y pautas:

- a) El proceso de selección será de alcance nacional y mediante la oposición de antecedentes en el país, atinentes a la actividad objeto de la concesión.
- b) Se establecerán pautas que aseguren la mayor concurrencia de postulantes.
- c) El concursante o partícipe en el proceso de selección deberá acreditar solvencia moral, económica, financiera y técnica, mediante la fehaciente acreditación de experiencia en la actividad, de modo que asegure al ente concedente la continuidad de la explotación, la percepción del derecho a la explotación de la concesión, la seguridad y confiabilidad de los bienes que se afecten a la misma, el pago de los premios y que en todos los casos se mantendrá indemne al Estado Provincial y ente concedente, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.
- d) En consideración a la naturaleza de la actividad objeto de concesión la oferta más conveniente será evaluada no sólo teniendo en cuenta el aspecto económico, relativo al mejor precio, sino las distintas variables que demuestren el mayor beneficio para el interés público y la comunidad de modo de seleccionar al mejor operador. A este respecto en las bases de los procedimientos de selección o contratación podrán, cuando resulte oportuno, establecerse sistemas de puntajes o porcentuales referidos a distintos aspectos o variables a ser tenidos en cuenta a los efectos de la evaluación.
- e) Se establecerá como obligación del concesionario la de ocupar preferentemente y en los porcentajes que establezca la autoridad de aplicación, personal oriundo o domiciliado en la Provincia, con no menos de tres años de residencia efectiva.

Artículo 8º.- Requisitos que deberá reunir el concesionario. Para ser titular de la concesión se requiere estar constituido en el país como sociedad comercial, de acuerdo a alguno de los tipos societarios de la Ley 19550. La autoridad de aplicación de esta ley deberá autorizar en forma previa toda venta o cesión de partes de interés, cuotas o acciones, respectivamente, bajo pena de caducidad de la concesión.

Además, y sin perjuicio de los demás requisitos que exija la autoridad de aplicación para acreditar la individualización jurídica del oferente, el concesionario deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar constituidas e inscriptas en el país.
- b) En lo pertinente, se dará aplicación a las disposiciones de la Ley Nacional N° 23.696.
- c) La mayoría del capital social necesario para conformar la voluntad de la persona jurídica deberá pertenecer a personas de nacionalidad argentina.
- d) El objeto de la sociedad comercial comprenderá, únicamente, la explotación de juegos de azar de banca, sin perjuicio de que además pueda contemplar la realización de las actividades establecidas en el segundo y tercer párrafo del artículo segundo.
- e) El personal de nivel gerencial deberá poseer suficientes antecedentes que acrediten su capacidad para el cargo y el pleno conocimiento de la actividad.
- f) En su carácter de empleador, deberá dar apertura a las cuentas para pago de remuneraciones de los trabajadores que se desempeñen en el territorio de la Provincia, en el Banco del Chubut S.A.

Artículo 9º.- Inhabilitados. Estarán inhabilitados para ser concesionarios e intervenir en el proceso de selección:

- a) Quienes estén inhabilitados para contratar con la Provincia del Chubut.
 - b) Los deudores del fisco nacional, provincial o municipal.
 - c) Los fallidos y concursados mientras no obtengan su total rehabilitación. .
 - d) Las sociedades a las que se le haya caducado, por decisión administrativa o judicial firme, una concesión o permiso de explotación de casinos o de salas de juego.
 - e) Las sociedades comerciales cuyos miembros integrantes del órgano de administración hayan sido inhabilitados judicialmente, o hayan sido condenados en causa criminal por delitos dolosos en perjuicio de la administración pública provincial.
 - f) Las sociedades comerciales cuyos miembros integrantes del órgano de administración hayan sido condenados por delitos vinculados al lavado o blanqueo de dinero o por delitos vinculados al narcotráfico.
- Las disposiciones de los incisos a) a d) precedentes también comprenderán a las personas físicas que integren el órgano de administración de la persona jurídica.

Artículo 10.- Del plazo de la concesión. Toda concesión de casinos se otorgará por un plazo no inferior a diez (10) años, contados a partir de la fecha de inicio de actividades, según lo determine en cada caso la autoridad de aplicación teniendo en cuenta las inversiones que éste se comprometa a realizar, pudiendo prorrogarse a criterio de la autoridad de aplicación por un período de hasta cinco (5) años más.

Artículo 11.- Garantías. A fin de garantizar el pago del derecho a la explotación de la concesión, la obligación de mantener indemne al Estado Provincial o ente concedente y, en su caso, la ejecución de las inversiones comprometidas, se exigirá la constitución de garantías adecuadas.

Las garantías se constituirán en algunas de las siguientes formas:

- a) Depósito en efectivo.
- b) Aval Bancario.
- c) Seguro de Caución.
- d) Caución de títulos públicos nacionales o provinciales.
- e) Garantía Hipotecaria.

Artículo 12.- Normas de funcionamiento del casino y de ejecución del contrato de concesión. El concesionario se ajustará en la explotación de la concesión, a las siguientes pautas sin perjuicio de las demás que determine al efecto la autoridad de aplicación:

- a) A las normas de funcionamiento de las salas de juego que establezca la autoridad de aplicación y en las que se determinarán las funciones y responsabilidades del concesionario y de sus agentes y empleados.
- b) Los juegos que se exploten se desarrollarán de conformidad con los reglamentos que al efecto apruebe la autoridad de aplicación, en los que se establecerán con toda precisión la forma en que tendrán lugar y los casos en que las apuestas han de resultar premiadas.
- c) Los bienes y materiales que se destinarán al juego deberán estar contruidos con características y criterios de calidad, seguridad y confiabilidad y serán sometidos a revisión periódica. Los mismos deberán ser previamente homologados por la autoridad de aplicación.
- d) El fichero que se afectará al desarrollo de los juegos deberá identificar al concesionario, contener características que dificulten su falsificación y ser previamente aprobados por la autoridad de aplicación.
- e) El concesionario deberá proporcionar la nómina del personal, con todos los datos necesarios tendientes a su individualización, la que se deberá mantener permanentemente actualizada. Queda prohibido afectar a la explotación a menores de 18 años y a personas que registren antecedentes penales o contrarios a la moral pública.
- f) El concesionario deberá proporcionar, en los casos que corresponda, la información que requiera la autoridad de aplicación en lo relativo a todos los asuntos que tengan relación directa o indirecta con la concesión.
- g) El concesionario estará obligado a permitir el acceso del personal que al efecto designe la autoridad de aplicación para ejercer las funciones de contralor previstas en esta ley, el contrato de concesión o leyes especiales.
- h) Se establecerá en la convocatoria de selección, un régimen de penalidades adecuadas y que guarden proporción con las faltas cometidas y en las que se asegurará el debido proceso legal y el derecho de defensa.
- i) El concesionario deberá cumplir con las leyes que regulen el juego de banca y en particular con LEY I N° 90 (Antes Ley 2364) y LEY I N° 185 (Antes Ley 4236) en lo pertinente.
- j) El concesionario será en todos los casos único responsable de las obligaciones impositivas, previsionales, laborales y de policía, obligándose a cumplirlas y a justificar su cumplimiento cuando así le sea requerido por la autoridad de aplicación.

Artículo 13.- Normas para detectar y evitar maniobras ilícitas y el lavado o blanqueo de dinero.

El concesionario deberá implementar y someter a la aprobación de la autoridad de aplicación, los mecanismos para detectar o impedir maniobras ilícitas y en particular el lavado o blanqueo de dinero. Los métodos o mecanismos deberán ajustarse como mínimo, a las siguientes pautas y conductas:

a) En las salas de juegos y demás dependencias del casino, no se podrán realizar cambios de efectivo por efectivo con un jugador o con ninguna otra persona que actúe en nombre de un jugador. Asimismo, queda prohibido recibir billetes de moneda extranjera y entregar a cambio moneda nacional en efectivo, ni a la inversa. Las únicas operaciones permitidas son las de canje de dinero por fichas y de fichas por dinero, lo que en todos los casos se efectuará en las cajas habilitadas a tal efecto.

b) En ningún caso se otorgarán constancias escritas que indiquen que determinado jugador ha canjeado determinada cantidad de dinero por fichas, ni de fichas por dinero. Queda prohibido otorgar constancias escritas que indiquen que determinado jugador haya ganado determinada suma de dinero por canje de fichas. Se exceptúan los casos en que las apuestas premiadas se abonen mediante la entrega de cosas no fungibles), lo que debe estar previsto en la reglamentación del juego respectivo aprobado por la autoridad de aplicación.

c) En los casos en que un jugador entregue en la caja habilitada, a cambio de fichas, sumas iguales o superiores a Cinco Mil Pesos (\$ 5000) o en cualquier moneda extranjera, se procederá de la siguiente forma:

c.1) Se separará el dinero (en moneda nacional o extranjera) recibido del jugador y, de ser el caso, se le devolverán solamente esos mismos billetes.

c.2) Se registrará el número y serie de cada billete, su correspondiente denominación y la cantidad de billetes recibidos de cada numeración y se devolverán al jugador sola-mente esos billetes, hasta que los mismos se hayan agotado.

d) Queda prohibido abonar apuestas premiadas mediante el uso de cheques o de cualquier otro instrumento de pago que tenga efectos similares. Sólo por excepción el concesionario podrá autorizar o efectuar el pago de apuestas premiadas a un jugador mediante la entrega de medios sustitutivos del dinero en efectivo, operación que deberá efectuarse de la siguiente forma:

d.1) Únicamente se empleará el cheque, el que deberá girarse sobre cuenta corriente bancaria de titularidad del concesionario.

d.2) El cheque se librará únicamente a nombre del jugador y con cláusula "no a la orden" o similar, de modo que su cobro pueda hacerse únicamente mediante depósito en cuenta corriente bancaria o caja de ahorro abierta por el beneficiario del cheque en institución bancaria autorizada a funcionar como tal.

d.3) El cheque será girado sobre banco ubicado en la plaza financiera donde funciona la sala de juegos y pagadero mediante su depósito en un banco del país.

d.4) En la sala de juegos se llevará un registro de las personas a las que se les haya abonado en esa forma, con especificación del nombre y apellido, nacionalidad, tipo y número de documento de identidad y domicilio. El registro estará a disposición de la autoridad de aplicación. Mensualmente se informará al ente concedente el listado de cheques librados a estos efectos, con especificación de los datos indicados precedentemente.

d.5) El uso de cheques estará restringido y solo se utilizará cuando la suma que deba percibir el jugador lo aconseje en función de su volumen o monto y para su seguridad personal y en tanto y en cuanto fuera igual o superior a Cinco Mil Pesos (\$ 5.000). También podrá utilizarse el pago en esta forma cuando el encaje mínimo se vea reducido sustancialmente al promediar la jornada del funcionamiento de la sala.

e) El concesionario instruirá al personal de la sala de juegos a su cargo, para que se abstenga de entregar fichas o cospeles, a un jugador en caso que crea, a su exclusivo criterio y razonablemente, o cuando así lo haya advertido, que dichas fichas o cospeles no serán utilizados para jugar en el casino o sala de juegos. De advertirse tal comportamiento en relación con los jugadores a los que ya se les entregó fichas o cospeles, se pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades del casino quien los invitará a retirarse de la sala, ejerciendo el derecho de admisión y permanencia y, se les advertirá que en caso de reiterarse la conducta se les prohibirá el ingreso a la sala. De toda persona a la que se le prohíba el ingreso a la sala, y mientras se mantenga la medida, se lo deberá poner en conocimiento de la autoridad de aplicación. En la comunicación se proporcionarán todos los datos personales y

físicos tendientes a la identificación y/o individualización de la persona. Toda sanción de prohibición de ingreso al casino, por este motivo, sólo podrá ser levantada o dejada sin efecto por la autoridad de aplicación, una vez conformado ello con el concesionario.

f) La venta de fichas al público concurrente en el casino se realizará únicamente en las “Cajas de Venta de Fichas” habilitadas al efecto, recibándose sólo dinero en efectivo (nacional o extranjero de curso legal).

g) Las Cajas de Pago de Premios” únicamente estarán habilitadas para recibir fichas.

h) Queda prohibido hacer préstamos de dinero y/o fichas a los jugadores. La prohibición también comprende al público concurrente a la sala. De ser advertido éste comportamiento se advertirá a la persona que esa operación está vedada, y que en caso de incurrir en la misma actitud se lo retirará de la sala y se le prohibirá el ingreso a la misma en el futuro en forma definitiva, o por el plazo que razonablemente y de acuerdo a las circunstancias determine el concesionario. En su caso y en lo pertinente será de aplicación lo establecido en el inciso e) precedente.

i) Las cajas habilitadas para el canje de dinero por fichas estarán provistas de medios mecánicos y/o electrónicos aptos para la detección de billetes falsos. El personal afectado a la atención de las cajas de canje, deberá ser capacitado previamente, mediante cursos dictados al efecto, para efectuar en forma manual la detección de dinero falso.

j) Al detectarse dinero falso o alguna de las restantes maniobras comprendidas en este artículo, el concesionario deberá proceder de la siguiente forma:

j.1) Del dinero que se detecte con signos evidentes de ser falso o de haber sido falsificado se labrará un acta por cuadruplicado con la presencia de dos testigos y dos empleados, se individualizarán el o los billetes, su tipo, numeración, valor y denominación y se invitará al presentante a firmar el acta. Si no lo hiciere se dejará constancia de ello. Copia del acta se entregará al presentante, una se remitirá a la autoridad de aplicación, otra quedará archivada en la administración de la sala y la restante, con un informe circunstanciado se remitirá a la autoridad judicial o policial competente.

j.2) En los restantes casos se pondrá el hecho en conocimiento inmediato de la autoridad de aplicación, adjuntándose la documentación respectiva si la hubiere, a fin de que esta analice y resuelva sobre la procedencia de la denuncia penal correspondiente para el caso de que la maniobra efectuada pueda encuadrarse como delictiva.

Artículo 14.- Del contralor de la concesión. La autoridad de aplicación fiscalizará al concesionario en todos los aspectos atinentes a la explotación de la concesión y en particular establecerá normas para asegurar:

a) El correcto y normal funcionamiento de los bienes y materiales de juego.

b) El correcto empleo de los reglamentos de juegos e introducir modificaciones a los mismos cuando lo considere necesario.

c) El control de las cajas de ventas de fichas cuando el canon se haya establecido bajo las modalidades previstas en los incisos b) y c) del artículo 4.

d) Aprobar el volumen o características del fichero o su sustitución.

e) Verificar el normal funcionamiento de las instalaciones, bienes y servicios, disponiendo las medidas necesarias para regularizar los mismos en caso de detectar un mal funcionamiento.

f) Controlar el empleo y el normal funcionamiento de los mecanismos establecidos para evitar maniobras ilícitas, el lavado o el blanqueo de dinero.

Artículo 15.- De la conclusión de la concesión. La concesión se extinguirá por cualesquiera de las siguientes causas:

a) Vencimiento del plazo.

b) Quiebra, concurso preventivo o liquidación del concesionario.

c) Caducidad por culpa del concesionario.

d) Rescisión por incumplimiento del concedente.

La autoridad de aplicación establecerá, en el proceso de selección, otras causales de caducidad y rescisión de la concesión, como así también las condiciones en que la concesión podrá continuar a pesar del concurso de acreedores del concesionario.

Artículo 16.- De la cesión o transferencia de la concesión. Las concesiones serán intransferibles, bajo causal de caducidad, sin la previa y escrita autorización del ente concedente.

La autoridad de aplicación, podrá autorizar la cesión o transferencia de la concesión, siempre que el cesionario o adquirente reúna los requisitos de idoneidad moral, económica, financiera y técnicas, tenidas en cuenta al otorgar la concesión, de modo de asegurar la continuidad de la concesión y mantener indemne al Estado Provincial o ente concedente.

Se exceptúa de esta disposición la prestación de los servicios a que alude el segundo apartado del artículo segundo, los que podrán ser brindados por terceros, bajo exclusiva responsabilidad del concesionario.

Artículo 17.- De la autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el Instituto de Asistencia Social creado por la LEY I N° 177 (Antes Ley 4160) o quien lo reemplace en el futuro.

Artículo 18.- Normas de aplicación supletoria. Serán de aplicación en todo lo no previsto en la presente, la LEY I N° 177 (Antes Ley 4160) y LEY I N° 185 (Antes Ley 4236), sus modificatorias y aquellas que las sustituyan.

Artículo 19.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 205 (Antes Ley 4516) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

Art. 1/7 Texto Original. Art. 8 LEY I N° 419, Art. 3. Art. 9/19 Texto Original.

LEY I-N° 205 (Antes Ley 4516) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4516) Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.